

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	César Tiberio Sepúlveda y o.
DEMANDADA	Mónica Sepúlveda Cortés y o.
RADICADO	110013103 005 2017 00463 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaciónRecurso”), se encuentra que en el mismo se solicitó el decreto de pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimonios.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 12 de diciembre de 2023, notificado en estado del 13 siguiente, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 16 de enero de 2024, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796e5219cc54680a34620e82ebf2a663d5b047860bdf6bec0f3e61af66dc1ef**

Documento generado en 29/01/2024 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310300820190076001

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 23 de febrero de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 23 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f2cc2d012877453d949bda93866de3f11c5202061d9b4c21f13098e5fd094a**

Documento generado en 29/01/2024 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103009 2018 00534 01
Proceso: Verbal
Demandante: Actores Sociedad Colombiana De
Gestión
Demandado: Directv Colombia Ltda.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de diciembre de 2023. Acta 45.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 2 de agosto de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso verbal promovido por **ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN**, contra **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto de censura, la Funcionaria declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, inclusive; además, ordenó renovar la actuación y observar las prescripciones legales para la reconstrucción del expediente. Sostuvo en síntesis que ante el extravío de la pieza procesal contentiva de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso la competencia de la señora juez de primera instancia se hallaba suspendida - numeral 5, canon 126 y último párrafo precepto 161 ídem-, hasta tanto se hubiera completado el legajo. Dispuso la devolución¹.

3.2. El abogado del demandante interpuso reposición adecuado por la Magistrada sustanciadora como súplica². En lo medular, refirió estar de acuerdo con la invalidez decretada; empero, impetra reformar el auto con miras a que sea a partir de la fecha de celebración de la anotada vista pública³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 ídem se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

¹ Archivo "11AutoDeclaraNulidad" del "CuadernoTribunal".

² Archivo "16AutoDecideReposicion" ib.

³ Archivo "13Reposicion" ib.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la segunda instancia de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la permite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. En el caso *sub-examine* la providencia confutada habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones.

El canon 126 del Rito Procesal, establece el trámite que debe adelantarse en estas circunstancias.

Sobre dicha disposición citando al Alto Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de justicia recordó⁴: *“(...) Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración, y la información allí depositada sea necesaria para tomar una decisión de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que dicha información sea reconstruida. En ese sentido, la ya citada sentencia T-256 de 2007 determinó: “Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario*

⁴ CSJ STC8864-2017 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133 (...)”⁵.

En otra ocasión anotó: *“Bajo esa perspectiva, considera esta Corporación que la determinación adoptada por la sala a quo, de ordenar la reconstrucción de la foliatura tantas veces mencionada fue acertada, sin que pueda ser de recibo la manifestación del funcionario impugnante de que la naturaleza de la reconstrucción es «en últimas hacer efectivo un derecho, declararlo, reconocerlo o negarlo», pues el artículo 126 del Estatuto Procesal General advierte diáfananamente, que tal trámite se activará, de oficio o a petición de parte, ante la pérdida total o parcial de un expediente. (CSJ STC638-2020, 31 en., rad. 2019-00184-01)”⁶.*

Entonces es claro que la reconstrucción puede decretarse de forma total o parcial, esta última cuando lo perdido consista en una pieza procesal, motivo por el cual, como lo indicó la Magistrada sustanciadora, no hay razón para nulitar todo el diligenciamiento, pues lo único que debe rehacerse es la audiencia extraviada.

Además, al revisar el expediente según denota el acta del 28 de marzo de 2019⁷ allí se evacuaron las etapas de conciliación, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, decreto de pruebas, practica de interrogatorios, entre otras actuaciones. A continuación, tuvo lugar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, donde en lo medular, se receptionaron

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 22 de agosto de 2014.

⁶ CSJ STC7225-2023 Magistrada Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Folios 46 a 47 del Archivo “11001310300920180053401_C06” del C06 CuadernoJuzgado.

testimonios, alegatos de conclusión y se dictó sentencia⁸, por lo que, en últimas no se vislumbra que, como lo aseveró el profesional del derecho, las actuaciones subsiguientes carezcan de validez, fueron desarrolladas con respeto al derecho de defensa y observando la plenitud de las normas pertinentes.

En suma, al disponerse la anotada recuperación se deben garantizar los principios de eficacia y economía procesal a todos los intervinientes, por lo que resultaría gravoso acceder a la pretensión del recurrente.

Aunado, nótese que el inciso segundo del precepto 138 ejusdem, prevé que las pruebas practicadas conservaran validez, por lo que, no sería loable invalidar declaraciones de terceros recaudadas en la última diligencia.

Las anteriores deserciones son suficientes para respaldar la determinación opugnada.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada el 2 de agosto de 2023.

5.2. CONDENAR en costas al recurrente. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

⁸ Folio 91 ib.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2a7e09bcfaa24cae554a1abdc7f96c5c56146e5a822f5f16287089d8c13aa**

Documento generado en 29/01/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310301020120023302
Proceso: Verbal
Demandante: Masa De La Quiebra De Industrias
Ancón LTDA
Demandado: Hernán Lezaca Cáceres (q.e.p.d.) y
otros.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 25 de enero de 2024. Acta 02.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve acerca del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el suyo propio, contra la providencia calendada 19 de diciembre de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCÓN LTDA** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES (Q.E.P.D.), JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, INVERSIONES JADEHEL LTDA. y N.L CONTAPA S.A. C.I.**

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia formulada por la parte demandante, en síntesis, por haber actuado sin proponerla e, igualmente, por cuanto los hechos alegados no se encausan en los supuestos fácticos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso¹.

Contra dicha decisión formuló recurso de súplica, argumentando, en lo medular, que no la convalidó; además, nuestro ordenamiento jurídico también prevé como ineficaces otras situaciones distintas a las previstas en el citado precepto².

Al descorrer el traslado el apoderado del extremo demandado pidió que se confirmará la decisión ante el acierto de los argumentos expuestos³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquellos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el

¹ Archivo "16AutoRechazaNulidad" de la carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "17RecursoSuplica" *ib.*

³ Archivo "18DescorreSuplica" *ib.*

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

Aunado, a voces del canon en cita, debe proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

4.2. En el caso *sub-lite*, al rompe se advierte la extemporaneidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, conforme pasa a explicarse.

El proveído opugnado fue notificado en estado del 11 de enero hogañó⁴, entonces, el lapso para recurrir fenecía el 16 siguiente a las 5:00 pm; empero, el evocado recurso, no fue presentado en ese interregno; amén que su envío aconteció en la anotada data, pero a las 5:02 pm⁵, es decir, por fuera del horario laboral⁶.

Así las cosas, a la luz de previsto en el canon 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 109 del Estatuto Procesal⁸, fue radicado por fuera de la oportunidad legal.

En un caso de similares contornos fácticos, al rechazar un remedio

⁴ Archivo "20Estado-001" *ib.*

⁵ Archivo "19InformeEntrada20240124" *ib.*

⁶ Art. 1 del Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007: "A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por serla hora de almuerzo de los funcionarios y empleados".

⁷ "Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la Sede Electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la judicatura, en ejecución del plan estratégico de transformación digital de la rama judicial (PETD 2021-2025)"

⁸ "(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

horizontal la Corte Suprema de Justicia, precisó: “...En el sub-examine, la Corte declaró desierta la impugnación extraordinaria el 30 de junio de 2021, proveído notificado por anotación en estado del día 1º de julio del mismo año, de modo que, a partir del día siguiente al del enteramiento de dicha decisión (2 de julio de 2021), comenzó a agotarse el término de tres (3) días para la instauración del remedio horizontal, el cual, llegaba a su fin el 7 de julio de anualidad aludida, inclusive, interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que la reposición fue remitida en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 10:34 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Se sigue de lo anotado que la formulación de dicha impugnación devino extemporánea.

(...)

En relación con lo anotado esta Corporación ha indicado que:

(...)

«[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4742- 2019, 6 nov. rad. 2015-00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01)...”⁹.

Corolario se impone rechazar el mencionado medio de impugnación.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

⁹ CSJ AC3040-2021 Magistrada Ponente Hilda González Neira.

RESUELVE:

5.1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y a su propio nombre, contra la providencia calendada 19 de diciembre de 2023, proferida por la Funcionaria Ponente Aída Victoria Lozano Rico.

5.2. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho de la señora Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad42cf55a92639c00c283dab5f2a9f84e4a7bf754586a86766f311e69d51a3**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310301020200019701

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 3 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 3 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el 1° de agosto de esa calenda, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ba74286a5b215d8472dcd746ba04d5e50cf1345b528db18ba0b203296f9b**

Documento generado en 29/01/2024 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310301420160085201

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 1 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 1° de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho ese mismo día 1°, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54614d757441825eca1cde7f9bb75535059f87877138210ce3c98f4ea76c91**

Documento generado en 29/01/2024 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310301820190232001

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 23 de febrero de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 23 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee914a431de40c09cc8aebae52afbdb22f6c3afd8110030e534516ada21cbc**

Documento generado en 29/01/2024 09:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

11001310301920230028601

Revisadas las presentes diligencias se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo activo contra el auto del 18 de agosto de 2023, que dispuso negar el mandamiento de pago, como a continuación pasa a explicarse:

Sea lo primero advertir, que el actual Código General del Proceso en su artículo 320 inciso primero, prevé que **"[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"**. (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

Asimismo, el canon 322 regla 3ª inciso 1º *idem*, consagra que *"[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)"*.

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental inciso 2º, establece que *"[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto"*.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas y escrutado el plenario, se colige que, aun cuando en aplicación del artículo 90 *ib*, el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible de alzada, lo cierto es que en el caso de marras, la mandataria judicial de la parte demandante no precisó en debida forma los reparos en contra de la decisión, es más, ni siquiera los expuso.

Al efecto, mírese que al momento de interponer el recurso, la inconforme, en el aludido acto, se limitó a presentar una serie de documentos sin mencionar cuál era su finalidad, ni exponer explicación alguna, mismos que por si solos no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la funcionaria de primer grado para denegar la orden de apremio, las cuales ahondaron la ausencia del requisito de exigibilidad de todos los documentos base de exacción, así como la falta de requisitos legales de la factura presentada, si es que se pudiera analizar como documento autónomo, evidenciándose así que los documentos allegados en nada refutan el cimiento cardinal de la determinación impugnada.

Frente al tema, viene bien destacar que el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en lo Civil, ha sostenido: "[s]ustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir **de los razonamientos esbozados por el Juez a quo** (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: '(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones**, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)"¹. (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

En este contexto, debe enfatizarse en que la actividad del *ad quem* en la apelación, consiste en ejercer un control sobre el proceder del *a quo*, respecto de las cuestiones o puntos adoptados en la decisión objeto

¹ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

de alzada. De manera que si la médula de este medio impugnativo es atacar lo decidido en la providencia de fecha ya indicada, que negó el mandamiento de pago, la apelante debía centrar el puntal de su recurso en lo allí resuelto, y no solamente manifestar que presentaba los recursos ordinarios, sin sustentación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por la parte demandante en contra del auto emitido el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee8b0527bf6602ee69d32277a5a41aa9ca1ef377000b6f0bac379856c431392**

Documento generado en 29/01/2024 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 021 2018 **00595** 00.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con el escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal, y constancia de envío a su contra parte, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d756ba2904f3246b975da0ccf8507d545a5273fb174bd352df0d49f5be2f759**

Documento generado en 29/01/2024 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO de DIEGO ALONSO MORENO SUAREZ contra JAIRO CABRERA PATIÑO. Exp.: 029-2012-00212-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2023 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.- El juez de instancia en la decisión censurada terminó el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 C.G del P., en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución y el posterior archivo del proceso.

2.- Inconforme con lo resuelto el ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio apelación, argumentando que el 25 de septiembre de 2019 el proceso del epígrafe pasó al área de ingreso al despacho porque le asistía al juez de conocimiento darle el impulso respectivo para continuar con el trámite de rigor, ello con fundamento en que la parte actora atendió la carga que se le impuso, acreditando el diligenciamiento del oficio DL01532, a través del cual se le informaba al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) sobre la medida de embargo de los remanentes, cautela que solo será efectiva una vez dicho proceso finalice.

3.- Con proveído del 13 de septiembre de 2023 la falladora de primer grado mantuvo lo resuelto con fundamento en que, la última actuación obrante en el legajo es el oficio 2183 del 2 de julio de 2019 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, tras lo cual la parte interesada no incoó solicitud de impulso para lograr el recaudo de la obligación aquí perseguida.

Destacó que, no se configuró una situación irresistible o imprevisible que le impidiera al ejecutante adelantar las gestiones

propias a su cargo como lo era solicitar nuevas cautelas, configurándose de esta forma el supuesto legal.

En la misma oportunidad concedió la alzada en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

***“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.** (Negrilla el Despacho).*

2.- Es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:

“(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia

“(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (El subrayado no es original).

3.- *Escrutado el expediente se observa en el cuaderno principal que mediante auto del 3 de febrero de 2015 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante¹ aprobando la misma por el monto de \$95.487.795,46 hasta el 21 de enero de 2015.*

Por otro lado, respecto de las medidas cautelares se evidencia que el 25 de septiembre de 2019 fue allegado el oficio 2183², proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, con el que informó que a través de providencia del 12 de junio de la misma anualidad tomó nota del embargo de bienes y/o remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo radicado 2013-00109, siendo esta la última actuación allí adelantada.

4.- *Palmario es, entonces que la decisión adoptada por el a quo habrá de confirmarse puesto que desde el 26 de septiembre de 2019 permaneció en la Secretaría el expediente sin que se hubiese registrado alguna actuación que tuviera por finalidad impulsar el proceso y, ante la inactividad y superado el término dado por el legislador, resulta aplicable la declaratoria de terminación del mismo al amparo de la previsión contenida en el artículo 317 del C.G.P.*

4.1.- *Ello derivado a que, si bien es cierto que el 25 de septiembre de 2019 el expediente fue remitido al área de Entradas adscrita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no lo es menos que el 26 del mismo mes y año el dossier fue ubicado en la letra por lo que le correspondía al memorialista elevar solicitud alguna asociada a la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte o impetrar peticiones para lograr identificar otros bienes del ejecutado y así efectivizar el pago de la obligación perseguida, eventos que no ocurrieron.*

4.2.- *Igualmente, no se advierte la existencia de una situación y/o evento que le impidiera al recurrente atender la carga procesal relacionada con el embargo de remanentes decretado dentro del trámite de la referencia prevista en el inciso segundo del artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, puesto que, el demandante podía radicar memoriales ante la sede judicial de Ricaurte a efectos de (i) presentar liquidación de crédito, (ii) solicitar la orden de remate, (iii) elaborar las publicaciones de ley y/o (iv) pedir la aplicación de la terminación del proceso allí adelantado para lograr la remisión de los remanentes y así materializar la ejecución de la deuda; sin embargo, omitió hacer uso de dichas facultades otorgadas por el legislador y así continuar con las etapas propias de los procedimientos ejecutivos sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.*

5.- *Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.*

¹ Visible a folio 34. Copia Cuaderno 2.pdf. 01 Cuaderno No.1

² Visible a folio 92. Copia Cuaderno 2.pdf. 02 Cuaderno No 2

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

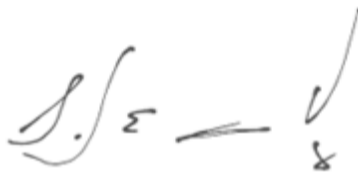
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 4 de agosto de 2023 pronunciado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310303220170055701.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Mercedes Sánchez López
Demandado: Isis Yeri Margarita Caicedo Caicedo.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de diciembre de 2023. Acta 45.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del opositor **CESAR ENRIQUE QUIROGA PEÑA**, contra la providencia calendada 29 de noviembre de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ**, contra **ISIS YERI MARGARITA CAICEDO CAICEDO**.

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria confirmó el auto del 19 de abril de 2023, proferido por la

Alcaldía Local de Suba, comisionada por el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe¹.

Se formuló recurso de súplica contra dicha decisión, argumentando que el remedio vertical interpuesto en el curso de la diligencia de entrega llevada a cabo por la anotada autoridad debe aceptarse y, en consecuencia, no condenar en agencias en derecho. Sustentó que, además de ser onerosas y tener la facultad para elevar la alzada al ser poseedor de buena fe, no existe fundamento para ello por cuanto inició un proceso de pertenencia donde se inscribió la demanda en el folio de matrícula correspondiente; igualmente un juicio de acción pauliana².

El término de traslado feneció en silencio³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquellos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

¹ Archivo "05AutoConfirma" de la carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "07Suplica".

³ Archivo "08InformeEntrada20231213".

4.2. En el caso *sub-lite*, al rompe se advierte la inviabilidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, en la medida que el proveído censurado no se adecúa a los presupuestos normativos antes mencionados, habida cuenta que se enfila contra el que resolvió el recurso vertical concedido contra el pronunciamiento del pasado 19 de abril de 2023, proferido por la Alcaldía Local de Suba, comisionada por el Estrado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá C.C., el cual por expreso mandato del canon en mención, no es susceptible de tal medio de censura, pues, según reza, la súplica “...[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...”.

Corolario, ante la claridad de la normativa, sin que haya lugar a interpretación de ninguna naturaleza, se impone rechazar el mencionado recurso.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del opositor **CESAR ENRIQUE QUIROGA PEÑA**, contra la providencia calendada 29 de noviembre de 2023, proferida por la Funcionaria Aída Victoria Lozano Rico.

5.2. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho de la señora Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba7f62fd3ef346de5a551ed7dd875c3e784ca836bebddb13ebcb1cb980eda3**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103035 2023 00300 01.
Clase: Ejecutivo
Demandante: Oscar Fidel Mejía Pantoja y otra.
Demandados: Luis Antonio León Silva y Nelson Edgardo León Guerrero

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 8 de agosto de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Oscar Fidel Mejía Pantoja y Cecilia Cruz de Mejía radicaron demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de Luis Antonio León Silva y Nelson Edgardo León Guerrero con el fin de que se librara mandamiento de pago respecto del capital de las cuotas de capital, intereses corrientes y de mora que se desprende de los pagarés N°71863-7 15 y 71862-9 que garantizan los créditos hipotecarios 36692-4 y 36692-4, otorgados inicialmente en UPAC.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido indicaron, básicamente, que los ejecutados suscribieron los títulos valores en mención, el 31 de mayo de 1999,

a favor de Concasa, con un plazo de 8 años y constituyeron hipoteca sobre el inmueble 50N-951814, como consta en la Escritura Pública N° 10441 del 5 de noviembre de 1992 en la Notaría 29 de esta ciudad.

Asimismo, indicó que la mencionada entidad financiera endosó los referidos pagarés y cedió la garantía hipotecaria a Central de Inversiones S.A., la que procedió de la misma manera a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación quien finalmente los transfirió a los aquí demandantes¹.

2. En la providencia cuestionada se negó al mandamiento de pago deprecado, bajo el argumento de que, *“En el presente caso: (i) no hay prueba alguna de haberse surtido y aplicado la reliquidación del crédito y el respectivo alivio, pues anda huérfana la demanda y sus anexos del certificado emitido por la Superintendencia Financiera respecto a su control formal; y, (ii) también anda huérfano de prueba el haberse surtido dicha reestructuración respecto a la obligación contenida en los pagarés No. 71863-7, 71862-9 - 71861-1, suscritos por los demandados LUIS ANTONIO LEON SILVA y NELSON EDGARDO LEON GUERRERO, otorgados 31 de mayo de 1999 ante CONCASA.”*².

3. Inconforme, la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que a la demanda se adjuntó soporte de la reestructuración de los pagarés objeto de la presente controversia a los aquí demandados en la fecha del 22 de junio de 2023 con su respectiva certificación de entrega del 17 de julio de 2022³.

4. Al resolver la réplica horizontal y mantener su determinación, la primera instancia se mantuvo en los argumentos esgrimidos para denegar la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

¹ Cfr. Archivo PDF002 cuaderno principal.

² Cfr. Archivo PDF 006 ibidem.

³ Cfr. Archivo PDF 007 ídem.

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia.

2. Al respecto, debe destacarse que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, debe reestructurarse el crédito cobrado como requisito para adelantar la ejecución. En efecto, dicha Corporación al respecto ha sostenido:

“[e]n relación con los efectos de la Sentencia SU 813 de 2007, la Corte también estimó que: “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

‘Con todo, no debe soslayarse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a «a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela», por lo que la exigencia de la reestructuración

*resultaba aplicable, también, al nuevo proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante (...).*⁴ [Énfasis fuera de texto].

En ese sentido ha puntualizado la citada Corporación, que de acuerdo a la norma en cita “*se extrae el deber ineludible para las entidades financieras⁵, de **reliquidar y reestructurar** los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación*”, pues el incumplimiento de esta carga, imposibilita el inicio de un proceso ejecutivo relacionado con créditos otorgados concedido en UPAC, por ser este uno de los componentes del título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener mandamiento de pago en caso de mora de los deudores.

3. Ahora bien, revisada la demanda, así como sus anexos se avizora que, aunque se allegó documentos contentivos de una reestructuración unilateral realizada por los ejecutantes, no se acreditó que esta haya sido consentida o acordada con los demandados, y en gracia de discusión, únicamente fue remitida a Luis Antonio León Silva.

No puede perderse de vista que, ante cualquier controversia entre el deudor y el acreedor, la Superintendencia Financiera se encontraría facultada para establecer si se presentan condiciones objetivas que hagan necesaria la reestructuración del mismo, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto.

Ha de memorarse, que tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-955 del 2000 al señalar que:

“Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago. [...] “Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del

⁴ Citada en: CSJ. STC. feb 2012. Exp. 11001-02-03-000-2012-02505-00.), reiterada en sentencia del 18 de septiembre de 2014. STC12658-2014. Exp. 76001-22-03-000-2013-00532-01.

⁵ Lo cual resulta exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente [CSJ STC de 31 de octubre de 2013, Rad. 02499-00, reiterada en la STC de 4 de febrero de 2016.]

*crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar. [...] La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, **la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones**".[negrilla y resaltado por fuera del texto original].*

Aunado a lo anterior, debe memorarse que los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia anotados con antelación, no se agotan únicamente con la presentación de la reliquidación del crédito y/o la aplicación de los alivios en virtud de los artículos 40 a 42 de Ley 546 de 1999.

De acuerdo a lo discurrecido se impone confirmar el auto impugnado, mediante el cual se negó la orden de apremio y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

DECISIÓN

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84278ec022e2b5e835f7617cacadb52ee9755a3712466d3b1467c60f51437d57**

Documento generado en 29/01/2024 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado N°: 11001310303820180061705
Demandante: José Bernardo Guacaneme Rodríguez
Demandado: Gonzalo Forero Noguera y otro

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 9 de mayo de 2022, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., según lo resuelto vía suplica el pasado 25 de octubre de 2022, bajo Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la determinación censurada, la funcionaria de primer grado, con base en una medida de saneamiento, resolvió “*dejar sin valor ni efecto*” las siguientes actuaciones: “*el traslado de la liquidación del crédito surtido del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año*”; “*el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito*”; “*el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso*”; y “*el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado*”.

Lo anterior, al considerar que esa “*sede judicial carecía de competencia*”, en virtud de la expedición del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil

¹ Expediente Digital, Cuaderno Tribunal, Archivo 08.

(art. 8°), en armonía con lo referido en el Acuerdo PCSJ17-10678 de 2017, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución (art. 1°).

Para el efecto, señaló:

“se colige que los jueces de ejecución civil son la autoridad judicial competente para adelantar todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia como son los avalúos, las liquidaciones del crédito, remates, demandas acumuladas, incidentes, oposición y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares y en general toda petición presentada con posterioridad a la ejecutoria de la referida providencia.

*Conforme lo anterior es claro, que **ésta sede judicial carecía de competencia para impartir trámite y aprobación a la liquidación del crédito y del avalúo, dada la competencia atribuida a los jueces de ejecución civil.**” (Se resalta)*

2.2. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, manifestó que de conformidad con el inciso primero del artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará validez y se remitirá el proceso de inmediato al competente, aclarando que la causal primera de anulación, indica que será nulo lo actuado con posterioridad a la declaración y no respecto de lo actuado primigeniamente.

Agregó que la nulidad decretada no está contemplada como insaneable y que el hecho de no haberse remitido el expediente al juez de ejecución civil, no impidió que las actuaciones hubieren cumplido su finalidad, máxime cuando se respetó el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, pidió que se revoque la providencia censurada, para en su lugar mantener como válidas las actuaciones adelantadas.

2.3. Mediante auto del 21 de julio de 2022, se mantuvo incólume la decisión y se concedió el recurso vertical que se estudia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar la alzada, en razón a lo previsto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada debemos memorar que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. También, han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa; por tanto, desarrollan, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que:

“En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que «no hay defecto capaz de estructurarla[s] sin ley que expresamente la[s] establezca», que «salvo contadas excepciones, desaparece[n]...en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio» y que son «en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»².

3.3. Como se dejó anotado en precedencia, la Juez *A quo*, con base en una medida de saneamiento (num. 5° del art. 42, en concordancia con el art. 132 del C.G.P.), consideró que esa “*sede judicial carecía de competencia*”, en virtud de la expedición del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil (art. 8°), en armonía con lo referido en el Acuerdo PCSJ17-10678 de 2017, que reglamenta el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados civiles de ejecución (art. 1°).

En consecuencia, procedió a dejar sin efecto las siguientes actuaciones: “*el traslado de la liquidación del crédito surtido del 23 de octubre de 2019 al 25 del mismo mes y año*”; “*el numeral segundo del auto de 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito*”; “*el auto de 8 de noviembre de 2021 en el que se requiere a las partes para que aporten el avalúo conforme al artículo 226 del Código General del Proceso*”; y “*el auto de 25 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado al avalúo del predio cautelado*”.

3.4. Bajo ese contexto, se advierte, que la decisión de primera instancia no se ajustó a derecho, pues, las razones en las que se fundó la declaratoria de nulidad, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que la única causal que, circunstancialmente podría relacionarse con el caso de marras, sería la contemplada en el

² CSJ SC 7jun. 1996, exp. 4791

numeral primero, que a la letra reza: “1. cuando el Juez actúe en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción y competencia”.

Empero, el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que “Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”.

En desarrollo de tal postulado el inciso 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 (5 septiembre de 2013) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que“(…) **los jueces de ejecución civil conocerán** de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”. Mientras que el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10678 (26 de mayo 2017), mediante el cual se adoptó el “protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución” estipuló, que “sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”.

De lo anterior, se desprende que con ocasión de la creación de los juzgados de ejecución, se ha escindido la tramitación de los asuntos, dejando a cargo de los jueces de conocimiento las etapas previas hasta proferir sentencia, y las gestiones posteriores en cabeza de los juzgados de ejecución que resulten indispensables para el cumplimiento de lo que se hubiera ordenado en ella, dándose como consecuencia de dicho traslado una alteración de la competencia, al punto que, como bien lo determina el acuerdo citado “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”.

Sin embargo, dicha “**alteración**” no es sinónimo de pérdida de competencia, ya que, si por cualquier circunstancia la actuación no es oportuna y debidamente trasladada a los jueces de ejecución, eso no implica que el juzgador de conocimiento no pueda pronunciarse sobre los requerimientos que le puedan radicar en el entretanto las partes o diversas autoridades judiciales o administrativas, en contravía de una afectación al derecho de acceso a la justicia e, incluso, al debido proceso por la demora en la solución.

En un caso similar al aquí estudiado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia constitucional STC6795-2022³, precisó que:

*“... el procedimiento fijado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos (PSAA13-9984 y PCSJA17-10678) para la remisión de los expedientes a los juzgados de ejecución, **no preceptúa taxativamente la separación inmediata del conocimiento por parte del fallador, toda vez que, itérese, si bien el deber ser es proceder al envío inmediato una vez culmine lo concerniente a la «liquidación de las costas procesales», no se da una «pérdida automática de competencia» que le impida, so pena de nulidad, dirigirlo y velar por su rápida solución mientras esté a su cargo.***

***Memórese aquí, la importancia que tiene la estricta observancia de los términos procesales en relación con la custodia del «debido proceso» y el «acceso a la administración de justicia» de los ciudadanos a obtener una resolución tempestiva a las disputas que someten a escrutinio de los jueces encargados de impartir justicia.»** (Se resalta)*

3.5. En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar se ordenará a la Juez *A quo* adoptar la decisión que en derecho corresponda acerca de la remisión del proceso a ejecución. Sin lugar a imponer condena en costas, por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

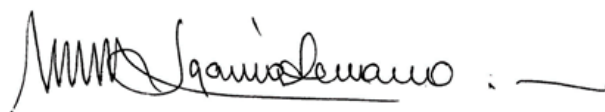
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de mayo de 2022, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de esta Ciudad, y en su lugar, se **ORDENA** a la Juez *A quo* adoptar la decisión que en derecho corresponda acerca de la remisión del proceso a ejecución.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

³ Radicación n° 05001-22-03-000-2022-00230-01 de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f256ce2416d107e86ed7f9b731a384b2ec26027145400788d7fb77c40a7a9**

Documento generado en 29/01/2024 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2023 00088 01
Proceso: Verbal
Demandante: William Alonso Talero Rivera
Demandado: Pago Digital Colombia S.A.S. y otros.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de diciembre de 2024. Acta 45.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto contra la providencia emitida el 13 de septiembre de 2023, por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso verbal promovido por **WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA**, contra **PAY RETAILERS, S.L. y PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto de censura, la Funcionaria declaró inadmisibile la alzada interpuesta contra el auto del 7 de marzo

de 2023, al considerar que el juicio declarativo se enmarcaba dentro de la única instancia. Dispuso la devolución¹.

3.2. El abogado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio “*el de queja*”, adecuado por la sustanciadora como súplica². En lo medular, sustentó que, si la apelación resulta improcedente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del canon 318 del Código General del Proceso debió ordenarse al señor Juez tramitarla como remedio horizontal³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 ídem se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

El mismo texto normativo la admite contra la providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y por vía de excepción contra los autos en el trámite de los recursos

¹ Archivo “05ApelaciónInadmisible” del “CuadernoTribunal”.

² Archivo “15AutoAdecúaSúplica” ib.

³ Archivo “09ReposicionyQueja” ib.

extraordinarios de casación o revisión proferidos por el Magistrado sustanciador, siempre que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de alzada.

4.2. En el caso *sub-examine* la providencia confutada habrá de mantenerse incólume, por las siguientes razones.

El párrafo del precepto 318 *ibidem*, señala: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Entonces, aunque es cierto que los funcionarios judiciales tienen el deber de direccionar las impugnaciones presentadas por la senda adecuada, lo cierto es que, en el asunto que estudia la Sala no es pertinente dar aplicación al evocado supuesto en la forma planteada por el inconforme, en el entendido que tal como lo expuso la ponente, al no ser la Corporación competente, no resulta posible adoptar ningún tipo de determinación en el asunto.

Aunado, es una carga que le corresponde al funcionario que tiene el conocimiento del diligenciamiento bien en primera o segunda instancia, lo que aquí no acontece.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

5.1. CONFIRMAR la providencia calendada el 13 de septiembre de

2023.

5.2. CONDENAR en costas al recurrente. Liquidar por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5.3. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de899deb7f498c0cec37f74964541fef5135361e6ccbd671f79b4d50cd169586**

Documento generado en 29/01/2024 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310304120130073501

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 24 de febrero de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 24 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51dff0f805d2e52c2b8e4969a077e06093d06cdccdd095237cd34891dcbc22**

Documento generado en 29/01/2024 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310304120200030604

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 6 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 6 de agosto siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el 1° de agosto de esa calenda, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc4d4d69d7fea61c56365933f0e54bdba93c8a29ce80a4e3a16f582b335b3d**

Documento generado en 29/01/2024 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 044 2019 00334 00.

Tipo: Expropiación

Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura

Accionada: Álvaro José Daniel Lacouture

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

En atención a lo petición realizada por la lonja de Barranquilla mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2023, donde indica el trámite dado al dictamen pericial decretado, aunado a ello peticiona que se le prorrogue la entrega del dictamen hasta el mes de enero de 2024, una vez el evaluador lo sustente ante el comité revisor de avalúos y dicho órgano le imparta su aprobación.

Atendiendo que para el momento en que se sustancia esta decisión está por finalizar el mes de enero, se hace necesario que por Secretaría se oficie a la referida lonja para que informe en qué estado se encuentra el trámite de la experticia pedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d0d6aa7a56ae1b04b049c36b9fec052cc744bde5a47a4a6a5d233624623b16**

Documento generado en 29/01/2024 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103045-2020-00271-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Luz Divia Mendoza y o.
Demandado	Sonia Aguilar Rodríguez y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089f8f696c6a52e31e137711e15c5f60e9c1ea484500e9c52226ce6a8785dd8**

Documento generado en 29/01/2024 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103045-2020-00271-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Luz Divia Mendoza y o.
Demandado	Sonia Aguilar Rodríguez y o.
Decisión	Confirma negativa de pretensiones

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 29 de agosto de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de marzo de 2023, dentro del proceso promovido por LUZ DIVIA y LUZ MILA MENDOZA contra SONIA AGUILAR RODRÍGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO.

I. ANTECEDENTES

1. Se solicitó¹, de forma principal, declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1026 de 22 de abril de 2017, otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, por medio del cual Ana Isabel Mendoza vendió a Sonia Aguilar Rodríguez el inmueble ubicado en la calle 137A No. 156B-24 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario No. 50N-20268226.

¹ Ver archivo "02ESCRITODEMANDA" carpeta "01CdPrincipal" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

Declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2433 de 16 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, por medio del cual Sonia Aguilar Rodríguez vendió a Luz Mery Pineda Galindo el bien ya mencionado, en tal virtud, *“se declare que esta compraventa es absolutamente nula”*.

En consecuencia, se cancelen los registros de tales instrumentos públicos, se restablezca el título de la fallecida Ana Isabel Mendoza y se condene a las encausadas a restituir el predio junto con el pago de los frutos civiles que haya generado desde el 1 de junio de 2017.

En subsidio², se pidió declarar absolutamente simulado el primer contrato referido y que *“esta compraventa es absolutamente nula por falta de voluntad de las dos partes y del requisito esencial del precio (...)”*, con la consecuente condena a Aguilar Rodríguez de pagar la indemnización equivalente a \$162.141.000.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo³ se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 28 de agosto de 1996 Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) adquirió el inmueble lote de terreno No. 11 de la manzana 41, ubicado en la calle 137^a No. 156B-24 de Bogotá, en el cual construyó su vivienda y no manifestó interés de enajenarla.

2.2. El 22 de abril de 2017, a través de la escritura pública No. 1026, otorgada ante la Notaría 67 de esta ciudad, la señora Mendoza, quien se encontraba en condiciones deplorables de salud debido a la enfermedad terminal que le fue diagnosticada, se reservó el usufructo

² Ver folios 2 y 3 del archivo *“09SubsanaciónDemanda”* ídem.

³ Ver folios 40 a 47 del archivo *“005CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“01CdPrincipal”* de *“PrimeraInstancia”* del expediente digital.

y enajenó la nuda propiedad del bien por venta a favor de Sonia Aguilar Rodríguez, persona que llevó a la vendedora a vivir en otro inmueble hasta el 1 de junio de 2017, cuando falleció.

2.3. El 24 de septiembre de 2018 Aguilar Rodríguez absolvió interrogatorio de parte como prueba extraprocesal en el que confesó no haber pagado suma alguna por la adquisición de la vivienda mencionada, ni haber tenido intención de comprarla, toda vez que la iniciativa para la realización del negocio la tuvo un tercero que llamó “Don Hernando”.

2.4. El 11 de septiembre de 2019, mediante escritura pública No. 2433 de la Notaría 67 de Bogotá, Sonia Aguilar Rodríguez vendió el inmueble a Luz Mery Pineda Galindo por el valor fijado para el impuesto predial, pese a que el avalúo comercial era superior.

3. Posición de la parte accionada

3.1. Sonia Aguilar Rodríguez se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones que denominó: *“inexistencia de la simulación de la venta realizada entre Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) a la señora Sonia Aguilar Rodríguez”, “inexistencia de la nulidad del contrato de compraventa”, “inexistencia de la simulación de Sonia Rodríguez a Luz Mery Pineda Galindo”, “inexistencia de la obligación de restitución”, “inexistencia de buena fe” y “falta de legitimación para el cobro de frutos civiles”*⁴.

3.2. Luz Mery Pineda Galindo impetró las defensas: *“inexistencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa entre Ana Isabel y Sonia Aguilar Rodríguez”, “inexistencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa entre Sonia Aguilar Rodríguez y Luz Mery Pineda Galindo”, “veracidad del contrato de compraventa celebrado entre las señoras Sonia Aguilar Rodríguez y Luz Mery Pineda Galindo”,*

⁴ Ver folios 2 a 9 del archivo “25ContestaciónDemandaSoniaRodríguez” ídem.

“buena fe” e “inexistencia de los frutos civiles a cargo de la señora Luz Mery Pineda Galindo”⁵.

4. Sentencia de primer grado

La *iudex a quo* negó las pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

En la fijación del litigio la activa aclaró que no persiguió la nulidad de los contratos, sino exclusivamente la simulación absoluta. Respecto de tales acuerdos se aportaron las escrituras públicas respectivas y el folio de matrícula inmobiliaria.

Las demandantes al declarar fueron dubitativas e incurrieron en contradicciones, a la par que fue necesario requerir a Luz Divia para que otras personas no le diesen información. En el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que rindió Aguilar Rodríguez contó detalles acerca de cómo ella y la fallecida Ana Isabel Mendoza llegaron a trabajar con los señores Hernando Buitrago, su esposa e hijos, y fueron tratadas como miembros de la familia, razón por la cual tras prometerles un inmueble, el señor Buitrago lo adquirió y se registró como propietaria únicamente a Mendoza por las circunstancias que existían en ese momento; relató lo atinente a la enfermedad que aquejó a Ana Isabel y que por eso le pidió que se fueran a vivir juntas; adujo que no pagó dinero por el bien, pues Buitrago le avisó que Ana Isabel quería dejarlo a su nombre y así fue, pero debió venderlo porque no tenía recursos para arreglarlo.

Luz Mery Pineda explicó los pormenores de la forma en que se contactó con Aguilar Rodríguez, el negocio que celebraron, el origen del dinero que utilizó para pagar el precio. Alba Rocío Melo, hija de una de las demandantes y sobrina de la otra, señaló que Ana Isabel compró la

⁵ Ver archivo “026ContestaciónLuzPineda” ídem.

casa con sus ahorros y deseaba arreglarla porque estaba en obra negra y el segundo piso no estaba construido, mientras que en su testimonio Claudia Vanessa Villaroel refirió que Mendoza no podía tomar decisiones por los medicamentos que consumía.

La declaración de Buitrago se encaminó a exponer que Ana Isabel y Sonia eran como sus hijas, pues con su familia las acogieron desde muy pequeñas y les dieron trabajo, educación y compañía, al tiempo que destacó que fue él quien gestionó la compra del bien que es objeto de discusión y en aquel momento se inscribió como dueña a Mendoza, a quien autorizó para transferirlo a Sonia que luego lo vendió. Los testigos Carolina Medina y María Domitila dijeron conocer a Mendoza y Aguilar. El fraude alegado por la actora se fundó en que Hernando Buitrago tenía animadversión por la familia de Ana Isabel y hay evidencia que él mintió sobre no conocer a dicha parentela, pero ello no constituye prueba de la simulación o de querer sacar del patrimonio de Mendoza, o de sus herederas, el bien, pues las restantes evidencias dan cuenta de que el propósito era que el inmueble fuese de propiedad de Ana y Sonia, y como la adquisición se registró sólo para la primera, era viable que transfiriera el dominio a quien querían que lo hiciera, o sea, a Sonia.

Miguel Antonio Vargas indicó que se enteró de la venta de la vivienda porque María Domitila se lo comentó e hicieron los arreglos para la adquisición y señaló que le prestó dinero a Luz Mery para tal fin.

Las pruebas demostraron que existió convivencia y relación familiar entre Ana Isabel, Sonia, Hernando Buitrago y su esposa e hijos; Mendoza no fue sometida a proceso de interdicción, ni tuvo pérdida de sus capacidades mentales, ya que solamente Villaroel lo adujo, pero sin soporte técnico o científico, al igual que Luz Mila Mendoza quien, en principio, aseguró que su hermana no era consciente de sus actos y después afirmó que no tuvo afectación mental. La compra inicial del inmueble la realizó con su dinero Buitrago y lo registró a nombre de Ana

Isabel, quien no contaba con recursos para sufragar el precio, en contravía de lo indicado por Alba Rocío y Luz Mila, personas que obtuvieron ese conocimiento de oídas y no directamente.

Si bien Alba Rocío y Claudia Vanessa dijeron que Mendoza no tuvo intención de enajenar y pensaba arreglar el fundo, solamente indicaron sucesos aislados y esporádicos, mientras que la postura que apuntó a otro motivo para transferir el dominio fue respaldada por Hernando Buitrago, Carolina y María Domitila, que dieron cuenta de eventos durante varios años de forma coincidente y concordante.

El móvil de la transferencia fue la donación que quiso hacer Ana Isabel a Sonia, debido al compromiso que había adquirido con la familia Buitrago y por su enfermedad terminal, lo que impide tener por acreditada la simulación absoluta, ya que el negocio existió, pero diferente al referido por las contratantes, y como en este caso no se solicitó la simulación relativa ni la misma surge de interpretar la demanda, no es dable declararla (SC3729-2020).

No se acreditó que la compraventa de 11 de septiembre de 2019 fuese fingida, pues los testigos Miguel Vargas, María Domitila y Alba Rocío dieron cuenta de las condiciones en que se celebró, así como del estado en que se encontraba la vivienda, para justificar el precio acordado.

5. El recurso de apelación

La demandante inconforme planteó y sustentó los siguientes reparos:

El juez pasó por alto la prueba extraprocesal incorporada al expediente en la que Sonia Aguilar Rodríguez confesó la simulación absoluta al mencionar que no pagó el precio, ni tuvo intención de comprar, y que *“fue un tercero el que le ordenó a la propietaria, quien se encontraba postrada por una enfermedad terminal, transferir la*

propiedad sin recibir ningún pago". El errado análisis de dicho elemento de juicio llevó a una equivocada calificación de la prueba, *"donde la señora Sonia expresa que por parte de la señora Ana Isabel no hubo ninguna manifestación de transferir la propiedad, ni en venta, ni permuta y mucho menos en donación, y que todo lo hizo fue un señor llamado Hernando Buitrago. Esta última persona se presentó al proceso como testigo, ratificó el dicho de la demandada Sonia Aguilar Rodríguez, sin embargo, la falladora de primera instancia declaró este contrato como una donación"*. No se dio el alcance que ameritaba la respuesta ofrecida a tiempo 22:30 de la grabación. Tampoco se tuvo en cuenta que días después de realizar la prueba anticipada, por órdenes de Buitrago, escrituraron la casa a otra persona, que también resultó ser amiga de él.

No apreció que los documentos denominados recibos de pago que aportó Luz Mery Pineda tienen como fecha de creación septiembre de 2020, pero se autenticaron el 4 y 6 de mayo de 2022 y la misma demandada indicó que así fue para allegarlos al proceso, por tanto, debió tenerse como calenda de tales documentales la *"consignada en la notaría, concluyendo que al momento de realizar el negocio no habían suscrito ningún documento por la entrega de esos dineros, acto que no es acorde a las costumbres mercantiles y que diáfaramente dejan ver el negocio simulado"*.

En el segundo negocio simulado no se presentaron los rastros bancarios del pago, que según lo consignado en la escritura pública estaba satisfecho en su totalidad; sin embargo, luego se aseveró que desde septiembre de 2020 se empezó a pagar un saldo de \$35.000.000 en cuotas *"mensuales"* de \$100.000.

La valoración de los testimonios de Hernando Buitrago y Carolina Molina no fue adecuada, puesto que aquel negó conocer a la familia de la vendedora fallecida, mientras que Carolina Machado,

quien fuese empleada de aquel, afirmó que con frecuencia la familia de Ana Isabel se acercaba a su trabajo. Se omitió examinar la conducta autoritaria que ejercía Buitrago sobre Mendoza, y que *“por su cultura antigua, veía en estos niños una fuente para producir fuerza laboral barata o gratis, como aconteció con la finada vendedora (...)”*.

No se aplicaron los principios de la sana crítica y la experiencia, pues no se advierte la pericia de la juzgadora al no observar los hechos indiciarios, ni realizar un estudio sociológico o psicológico para estudiar el engaño.

En la sentencia no se hizo alusión al estado agonizante de Ana Isabel Mendoza, situación que permite comprender que no tenía necesidad de vender ni donar, dada su relativa juventud (52 años), por lo cual tenía expectativas de recuperarse y torna ilógico que quisiera regalar lo que había conseguido.

La negociación simulada estuvo dirigida por Buitrago, debido a que Ana Isabel no tuvo voluntad de transferir el dominio.

Con base en tales argumentos solicitó la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones.

6. La apoderada judicial de la demandada Luz Mery Pineda se pronunció frente a lo alegado por su contraparte y solicitó confirmar la sentencia. La encausada Sonia Aguilar Rodríguez guardó silencio frente al sustento del recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa

que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. La simulación

Frente a esta figura, sus clases, y los efectos que una y otra aparejan, la Corte Suprema de Justicia en SC4667-2021 refirió:

3.1.3. Recientemente recordó esta Corporación que la simulación en los negocios jurídicos surge cuando se encuentra una «discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor» (CSJ SC3678-2021, 25 ago., rad. 2016-00215-01).

Si los contratantes no quisieron celebrar ningún convenio, el fingimiento adquiere un tinte absoluto ante la inexistencia de acto jurídico; sin embargo, suele suceder que los involucrados si pretendieron ajustar un pacto, pero aquel es diferente del que muestran a terceros, a quienes ocultan el verdadero acuerdo disfrazándolo con la fachada de otro, entonces aquí el disimulo es apenas relativo, porque la voluntad de los negociantes solo se ensombrece en una parte, de ahí que al descubrir la mascarada, la convención querida tiene efectos legales.

Quiere decir lo anotado que, en el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb. rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01).

3.1.4. En los contratos fingidos relativamente, la simulación puede presentarse en la naturaleza, los sujetos o el contenido esencial del acuerdo de voluntades y también respecto de elementos accidentales o cláusulas especiales. La vertiente que interesa en ese asunto es la relativa a las prestaciones y condiciones del negocio jurídico. Particularmente, aquella atañedora al precio que estipulan los negociantes, la cual no es novedosa ni de poca usanza.

Ahora bien, el compendio procesal civil establece el principio de libertad probatoria, y de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez debe atribuir mérito a las pruebas atendiendo a los

principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de ciertos actos. Atendiendo a las particularidades del acuerdo simulado, y la dificultad que acarrea su demostración, la prueba más socorrida es la indiciaria. Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en SC837-2019, sostuvo:

Para satisfacer la carga probatoria en esta clase de asuntos, por lo general se acude a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido y como lo tiene explicado la Corte, ésta debe ser “completa, segura, plena y convincente”, porque “de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios” (SC 11 jun. 1991 - CCVIII-437-), así mismo, para que los indicios puedan recibirse como prueba en un caso concreto, deben salir “avante frente a pruebas infirmantes o contraindicios” (SC 111 de 15 oct. 2003).

Al respecto, en CSJ SC 17 jul. 2006, Rad. 1992-0315-01, señaló la Corte que,

(...) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes.

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional.

En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando “... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue

probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C." (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405)

La citada Corporación en SC3790 de 2021, también destacó, frente a la identidad de los indicios que pueden presentarse, sin fijar un listado taxativo, que con frecuencia se dan los siguientes:

La doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comúnmente llevan a demostrar la simulación. Entre otros, el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor.

Frente al alcance de la declaración de simulación respecto de actos posteriores, la Corte Suprema de Justicia en SC16669-2016, recordó que:

*«(...) resultan efímeras las transferencias y adquisiciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos, inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación, y vanas las obligaciones y su extinción, por no haber nacido ni haberse extinguido crédito alguno. Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y de contenido real. (...) **El acto simulado no sólo será nulo entre las partes, sino que su ineficacia se extenderá y propagará potencialmente a toda la cadena indefinida de actos jurídicos que en él se basan; por aplicación del principio jurídico nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet...**»⁶.*

⁶ FERRARA, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004. Pág. 146.

(...) *Una vez declarado el acto simulado, por tanto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno, por lo que no resta más que dejar igualmente sin efecto todos los demás contratos que de él se derivaron. En principio, **si alguien compra por medio de una enajenación simulada y, a su vez, vende a un tercero, este último y todo aquél que sea sucesor suyo está expuesto a la evicción desde el momento en que se declare la simulación del negocio originario.***

Lo anterior no significa que la simulación se predique también de los actos posteriores, pues la seriedad y realidad de éstos no se pone en discusión, sólo que al no existir el negocio primigenio, los que le siguen se caen por haberse fundado en una mera apariencia, lo cual es sustancialmente diferente (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01). (Subraya y negrilla de la Sala)

En lo atinente al resguardo de derechos de terceros, en la misma jurisprudencia se resaltó:

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca). (Sólo la negrilla es de la Sala)

3. Análisis del caso concreto

Las pretensiones se orientaron a que se declaren absolutamente simulados los contratos contenidos en las escrituras públicas Nos.

1026 de 22 de abril de 2017, por medio de la que Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) le vendió a Sonia Aguilar Rodríguez el inmueble ubicado en la calle 137A No. 156B-24 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario No. 50N-20268226 y 2433 de 16 de septiembre de 2019, mediante la cual Aguilar Rodríguez le enajenó a Luz Mery Pineda Galindo el bien ya mencionado, ambas otorgadas en la Notaría 67 de Bogotá.

Implica lo anterior, que las demandantes, en su condición de herederas de la causante Ana Isabel Mendoza, persiguieron que a través de la declaración reclamada frente al primer negocio jurídico aludido sus efectos se extiendan al segundo, para que el predio vuelva a la masa sucesoral; en tal virtud, como ilustró el soporte jurisprudencial que antecede, ello es procedente; no obstante, es de resaltar que las actoras están legitimadas para atacar la venta en que actuó su hermana y, solo en el evento de tener éxito en tal aspiración, obtener por extensión, los efectos de ineficacia del segundo contrato.

Las inconformidades versaron básicamente respecto de la valoración probatoria. Por tal razón, es importante advertir que las pruebas de las que se endilgó la indebida apreciación, por ejemplo, el interrogatorio como prueba extraprocésal, los testimonios enlistados en la censura y las documentales, se refieren a hechos relacionados bien con el negocio inicial o con el otro, por lo que, para tener un orden lógico y comprensible, se despacharán primero las que tiene que ver con la venta que realizó Ana Isabel Mendoza.

Interrogatorio de parte de Sonia Aguilar Rodríguez como prueba extraprocésal y el recaudado en el litigio

Alegó la recurrente que en el fallo fustigado se pasó por alto la prueba recaudada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, lo cual carece de asidero fáctico, en tanto, la *iudex a quo* se refirió con claridad

a tal elemento de juicio y le asignó mérito probatorio, en el sentido de indicar que permite colegir que el negocio celebrado el 22 de abril de 2017 no fue una compraventa, sino que de tal se disfrazó la donación que Mendoza efectuó a favor de Aguilar. Por ende, no se omitió tal prueba.

Caso distinto es que la activa no estuviese conforme con la valoración aludida, pues, en su criterio, la demandada confesó la simulación absoluta del acto, dado que no tuvo intención de comprar, ni Ana Isabel de vender, puesto que fue el tercero Hernando Buitrago, quien le ordenó a esta transferir la propiedad. Agregó la inconforme que en ese interrogatorio se refirió que Mendoza no manifestó su intención de vender o donar su bien, lo que no fue tenido en cuenta por la juzgadora de primer grado, como tampoco lo respondido a tiempo 22:30 de tal actuación.

Para resolver tales reproches, es necesario memorar que en la declaración mencionada Aguilar Rodríguez, en síntesis, manifestó que⁷ (Tiempo 7:00) fue amiga y compañera de trabajo de Ana Isabel desde 1982, aproximadamente; para febrero de 2017 no sabía que ella padecía una enfermedad tan grave. Hernando Buitrago y Carmen Amarillo, si bien fueron sus jefes, las acogieron como hijas y vivían juntos. (Tiempo 17:03) Le avisaron que Ana Isabel estaba enferma y, tras un mes de hospitalización, fue a recogerla a la Clínica Medery, luego la llevó a la vivienda, pero al evidenciar el estado de salud y las condiciones de la casa le ofreció irse a su residencia para dispensarle cuidados, lo que Mendoza aceptó. Frente al negocio aseveró que Ana Isabel llamó a Hernando Buitrago y después él se comunicó con Aguilar, para decirle que aquella quería transferirle la casa porque tenía una enfermedad muy grave, y posteriormente, se dirigieron a la notaría a suscribir las escrituras, pero Sonia reconoció que no pagó

⁷ Ver archivo "20Video" de la carpeta "01CdPrincipal" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

dinero alguno por concepto de precio, mientras que destacó que todo el trámite fue a cargo de Buitrago.

La actora resaltó que en tal diligencia se expuso:

Diga como es cierto si o no, que usted no pagó ninguna suma de dinero por la casa ubicada en la calle 137 A No. 156 b – 24 de la ciudad de Bogotá, propiedad de la difunta Ana Isabel Mendoza?

Contestó: señor Juez no, como le acabo de comentar que yo no sabía de eso, don Hernando se encargó de eso, ellos, los hijos y don Hernando y doña Elisa, ellos se encargaron de las escrituras.

Juez: min. 23:18 sí, sí... entonces la afirmación es que usted no pagó ninguna cifra por esa casa, es cierto o no?

R/ta. Yo no pagué ninguna cifra, ellos se encargaron de todo.

En la declaración, contrario a lo aseverado por la recurrente, se aludió que, por interpuesta persona, Hernando Buitrago, Mendoza exteriorizó su deseo de enajenar a título gratuito el inmueble a Sonia Aguilar Rodríguez, lo que de tajo impide calificar como absolutamente simulado el contrato, en la medida en que se procuró encubrir el que realmente se celebró, que fue una donación, pues recuérdese que no se pagó el precio por la aparente compradora; además, en ninguna parte de la narración se indicó que Aguilar Rodríguez se opuso a que le fuese transferido a título gratuito el inmueble, lo que equivale a que tuvo interés en que así fuese.

En la versión ofrecida en curso del proceso⁸, Aguilar mencionó que (tiempo 24:58) Ana Isabel había hablado con Hernando Buitrago y Carmen Amarillo sobre la venta, era decisión de aquella y Buitrago le comentó al respecto y se encargó del trámite. Ana Isabel no le manifestó nada, solo Buitrago, quien les dijo que las recogerían para ir a la notaría, entonces, Aguilar le preguntó a Ana, quien le comentó que tenía una enfermedad muy dura, y quería dejarle la casa porque

⁸ Ver archivo “38Audiencia372&373Parte4” ídem.

le pareció conveniente, y Aguilar no se opuso. Destacó que (tiempo 27:34) no pagó el precio, y Buitrago y sus hijos se encargaron de los gastos de escrituración.

Así las cosas, el relato de quien fungió como extremo contractual, a la par que convivió desde años atrás y al momento de otorgar la escritura pública, debido a la patología que aquejaba a la entonces vendedora, permite colegir que esta expresó directamente su deseo de traspasarle el dominio, a la vez que se lo hizo saber a Hernando Buitrago.

Conforme con lo expuesto, fracasa el reparo, al quedar en evidencia que la *iudex a quo* no incurrió en error alguno en la apreciación de los elementos de juicio examinados, pues tal como viene de verse, no se dan los presupuestos de la simulación absoluta, se insiste, porque el negocio jurídico existió, pero bajo una apariencia ajena a la realidad.

La siguiente disidencia se fincó en que la valoración de los testimonios de Hernando Buitrago y Carolina Molina no fue adecuada, puesto que aquel negó conocer a la familia de la vendedora fallecida, mientras que esta, quien fuese empleada de aquel, afirmó que con frecuencia la familia de Ana Isabel se acercaba a su trabajo. Además, se omitió examinar la conducta autoritaria que ejercía Buitrago sobre Mendoza, y que *“por su cultura antigua, veía en estos niños una fuente para producir fuerza laboral barata o gratis, como aconteció con la finada vendedora (...)”*.

La deficiente apreciación que se enrostró recayó específicamente sobre una porción del relato de Buitrago en punto a que no conocía a las hermanas o familiares de Ana Isabel Mendoza, debido a que tal afirmación fue controvertida por Carolina Molina Peñón, quien aseguró lo contrario. Nótese que tal situación fue debidamente

advertida y analizada por la juzgadora, quien refirió que ello por sí mismo no daba cuenta de una animadversión de Buitrago por la familia de Mendoza o la simulación absoluta del negocio jurídico, disertación con la que coincide esta Colegiatura, en la medida que esa discordancia del relato con la realidad no deja en evidencia que Ana Isabel y Sonia tuvieron un convenio defraudatorio, pues no se probó un concierto de voluntades en tal sentido.

En punto de que Buitrago *“por su cultura antigua, veía en estos niños una fuente para producir fuerza laboral barata o gratis, como aconteció con la finada vendedora (...)”*, se resalta que aun cuando es claro que ejercía influencia en la señora Mendoza y Aguilar, no se debate respecto de la personalidad, gustos, conducta o similares del testigo, como quiera que esto no es útil para acreditar si la compraventa de 22 de abril de 2017 fue absolutamente simulada.

Respecto a que la *iudex a quo* omitió estudiar el grave estado de salud de Mendoza para el momento en que otorgó la escritura de venta, es necesario mencionar que efectivamente no hubo un pronunciamiento a este tenor, pero ello no es suficiente para revocar lo decidido, al no servir esa condición personal de la entonces vendedora para acreditar la simulación absoluta objeto de las pretensiones, se itera, porque sí existió de un lado, la intención de enajenar la propiedad, y del otro, el deseo de adquirirla. Por ende, el negocio fustigado conllevó la simulación relativa, por alterar el verdadero acto celebrado, debido a los indicios que lo revelaban, como la mencionada patología que afectó a Ana Isabel, la fecha sospechosa de tal acuerdo de voluntades, el afecto existente entre vendedora y compradora, la falta de traslado de dinero, debidamente reconocido por la encausada, entre otros. En todo caso, es evidente, que analizados en conjunto e individualmente esos eventos no dan expresa cuenta del absoluto fingimiento del negocio, que fue lo que se persiguió.

Así las cosas, no logró la activa demostrar que el acto contenido en la escritura 1026 fue simulado de forma absoluta, por lo que fracasa su aspiración y la consecuente, que se derivaba directamente de esta, es decir, que se hiciera la misma declaración respecto del contrato contenido en la escritura pública No. 2433 de 16 de septiembre de 2019 que, tal como se advirtió, al no prosperar respecto del primigenio negocio jurídico le resta legitimidad a las actoras para perseguir la ineficacia del segundo.

En relación con la queja apoyada en que los documentos aportados por la pasiva como soporte del pago del precio pactado se suscribieron en septiembre de 2019 y se autentificaron hasta mayo de 2022, en contra de las costumbres mercantiles, se advierte que fracasa por no probarse que dichos medios suasorios son falsos o se alteró su contenido.

De cara a que, según la disidente, no se presentaron rastros bancarios del pago que, conforme con lo consignado en la escritura pública, estaba satisfecho al momento de su otorgamiento, es dable destacar que las contratantes en sus respectivos interrogatorios expusieron con claridad la forma en que se cumplió con tal prestación, es decir, parte en efectivo, así: \$37.000.000 el 10 de septiembre de 2019; \$13.000.000 el 17 de septiembre de 2019; \$20.000.000 el 20 de septiembre siguiente y el saldo de \$35.000.000, eso sí de forma atípica, en cuotas diarias de \$100.000 durante un año, consignados en una cuenta de ahorros de Sonia Aguilar, tal como se acreditó con las documentales allegadas por Luz Mery Pineda⁹.

Bajo ese contorno probatorio, no se abre paso la alzada.

El reparo atinente a que la dispensadora de justicia no se valió de la sana crítica y las reglas de la experiencia al valorar las pruebas, no se acompañó del soporte fáctico, sino que fue abstracto y genérico,

⁹ Ver folios 14 a 44 del archivo “27AnexosContestaciónLuzPineda” ídem.

por lo que no es dable ahondar en el examen de cada elemento de juicio y el mérito asignado por la juez de primer grado, en aras de atender el reclamo, por lo que fracasa.

El recurso nada refirió acerca de la consideración del fallo en torno a la imposibilidad de declarar la simulación relativa del primer negocio examinado y que la *iudex a quo*, soportó en que la demanda es de una claridad indubitable y no se presta a interpretaciones en ese sentido, apoyada en la sentencia SC3729 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, argumento que comparte este Tribunal, en tanto de dicho escrito introductor no se vislumbran, por vía de interpretación, pretensiones distintas a la simulación absoluta, por lo cual no es procedente resolver sobre la relativa, tal como se explica a continuación.

En la mencionada providencia de la alta Corporación se destacó que el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso le impone al juez el poder-deber de interpretar la demanda de manera que le permita decidir de fondo el asunto, esto, dentro de un marco que respete el derecho de contradicción y el principio de congruencia, delineado por las pretensiones, las excepciones y los hechos que soportan unas y otras, por cuanto *“los confines del litigio lo demarcan las partes”*. Y se agregó:

*5.4.3. El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. **El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia.***

5.4.3.1. La Corte casó un fallo donde en instancia se declaró una donación oculta, pese a impetrarse la inexistencia de una compraventa. El error del Tribunal lo encontró en que la simulación

relativa no estaba acompañada de ningún «sustrato o basamento fáctico»¹⁰.

Significa lo anterior que no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. **Esto, claro está, en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines y observado los mínimos de defensa y contradicción.**

Como allí lo explicitó la Sala, «[h]a de notarse que sería inane cualquier esfuerzo interpretativo de la demanda que llegare a intentarse, como quiera que **el cuadro fáctico esgrimido apunta de manera inequívoca y exclusiva a una simulación absoluta, sin permitir que de él se deduzca ningún hecho concerniente a una relativa, por lo que aflora que un ejercicio semejante de hermenéutica terminaría por conducir, ante tal claridad, a que el juzgador sustituyera al demandante** en la definición de su intención, lo que sería impensable, en tanto que vulneraría gravemente el derecho de defensa». (negrilla no es del original)

En el caso analizado, se avista que la demanda goza de nitidez en torno a las aspiraciones principales invocadas, esto es, “que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa ajustado entre la señora Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) y la señora Sonia Aguilar Rodríguez (...) y que en realidad no existió tal compraventa”; similar fue lo perseguido respecto al acuerdo de voluntades celebrado entre Aguilar Rodríguez y Luz Mery Pineda Galindo¹¹. Subsidiariamente, también se reclamó la simulación absoluta¹². A esto se añade que al fijar el litigio la parte actora señaló que “la pretensión va enfocada a declarar la simulación absoluta del contrato (...) para evitar la confusión (...) las pretensiones quedarían dirigidas exclusivamente a declarar la simulación absoluta”¹³.

El soporte fáctico de dicho petitum se ajustó a la figura predicada, en tanto se refirió que: “13. La supuesta compradora nunca tuvo intención de comprar y no pagó ningún valor como precio por la venta”; “15. Aunado al no cumplimiento de los requisitos esenciales de

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 155 de 24 de octubre de 2006, expediente 00058. Citada en los fallos de 30 de julio de 2008 (radicado 00363) y de 6 de mayo de 2009 (expediente 00083).

¹¹ Ver archivo “02ESCRITODEMANDA” carpeta “01CdPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹² Ver folios 2 y 3 del archivo “09SubsanaciónDemanda” ídem.

¹³ Ver tiempo 2:55 de “36Audiencia372&373Parte2” ídem.

la compraventa el demandado contrato está viciado en su consentimiento, ya que de parte de la propietaria fallecida no hubo voluntad de vender y de parte de la demandada no hubo voluntad de comprar”.

En ese orden, los hechos aludieron a la simulación absoluta.

A su turno, las demandadas se pronunciaron específicamente sobre tal tipo de ineficacia, en la medida en que Luz Mery excepcionó la *“inexistencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa entre Ana Isabel Mendoza y Sonia Aguilar Rodríguez”* e *“inexistencia de la simulación absoluta del contrato de compraventa entre Sonia Aguilar Rodríguez y Luz Mery Pineda Galindo”*. Sonia impetró la defensa de *“inexistencia de la simulación de la venta realizada entre Ana Isabel Mendoza (q.e.p.d.) a la señora Sonia Aguilar Rodríguez”*, fincada, en parte, en que aquella *“siempre tuvo el ánimo de transferir el dominio de dicho bien a mi mandante (...)”*, lo que denota que procuró desvirtuar la simulación absoluta, que ocurre, cuando las partes no quisieron realmente perfeccionar ningún acuerdo.

Conocidas las pretensiones, los medios enervantes y los hechos que les sirvieron de apoyo, no es dable pregonar que se requiera la interpretación de la demanda en aras de desentrañar la eventual reclamación de la simulación relativa, con ocasión de la eventual donación encubierta en el primer negocio jurídico y la consecuente nulidad que de la misma pudiese colegirse, pues ante la claridad de los límites del litigio, ello entrañaría, como señaló la Corte Suprema de Justicia, una suplantación de la voluntad de la demandante y una trasgresión al derecho de defensa y contradicción de la pasiva.

III. CONCLUSIÓN

En conclusión, la demandante no probó los necesarios presupuestos axiales del fingimiento que atribuyó a los actos

demandados para tener éxito en su pretensión, por lo que habrá de confirmarse lo decidido en primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandante en favor de la demandada que intervino en este recurso de alzada (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

Y se condena a la parte demandante en costas, en favor de la demandada Luz Mery Pineda.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

(ausente con excusa)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f4d89c675f433fe172ae299c6b450d4a18b476f0947b16b41474c4d013718a**

Documento generado en 29/01/2024 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001319900120217819501

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 22 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 22 de septiembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb9372e89bb803bb7a82307c4598f0750f0e1c2e9f04bb9fbd936e5b8c7e29**

Documento generado en 29/01/2024 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.** contra **ZINOBE S.A.S.**.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-96843-01.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente al desistimiento de la alzada interpuesta por el extremo demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 21 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el interesado deberá aportar el poder que lo faculte para realizar ese acto procesal, habida cuenta de que el allegado¹, no lo autorizó de manera expresa a ello, conforme lo exige el inciso cuarto de la regla 77 *ejusdem*², en concordancia con el primero del precepto 316 *ibidem*; mandato que además, deberá reunir la totalidad de los requisitos legales (cánones 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022³).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“3.2. No obstante lo anterior, (...) adicionalmente era necesario evaluar si el apoderado judicial tenía facultades para realizar este tipo de actuaciones en el curso del proceso. Total, el artículo 316 de la nueva codificación procesal prescribe que son «[l]as **partes** [quienes] **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; precepto que debe entenderse en armonía con el artículo 77 *idem*, según el cual «[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa».*

¹ Archivo “21396843-0004100003” de la carpeta “039 poder” en la carpeta “Superintendencia de Industria & Comercio SIC”.

² Artículo 77: “ (...). El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

³ Artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...).”.

*La doctrina especializada, refiriéndose a estos preceptos, tiene sentado que «**el poder debe contener explícitamente las facultades que se confieren al apoderado, pues sin esta especificación se entiende que sólo comprende la representación, pero no aquellas anexas que requieren autorización especial cuales son transigir, desistir, recibir y cuando fuere el caso confesar, allanarse a la demanda o hacer la partición**», además, «para que no pueda efectuar un acto se necesita que la ley lo diga, tal cual sucede con... **el desistimiento**, excepto cuando tenga facultad para ello» (negrilla fuera de texto)^{4,5} (se resalta).*

Razonamientos, con apoyo en los cuales no es posible por el momento, acceder a su reclamo, sin perjuicio de que el abogado proceda en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

⁴ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Editorial ABC, 1991, pág. 293 y 294.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC5905-2021, 10 de diciembre de 2021, Rad. 76001-31-03-005-2009-00315-01

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c3a19f62c23438413686401366d115a95a32445fca09e3e909d1ae8b4c983**

Documento generado en 29/01/2024 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 11001310300220180039701

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [1° de febrero de 2024]¹, el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser decidido, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ El recurso de apelación se recibió por reparto el pasado 15 de marzo de 2023, por lo que el término de los 6 meses establecidos por la norma para emitir fallo, vencerían en principio el 15 de septiembre siguiente, no obstante, la suscrita magistrada retornó como titular del despacho el día 1° de agosto del año en curso, esto es con antelación al vencimiento del término establecido, el cual se reinicia a partir de esta última data.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92130097bfa2732b9a6c769f1ee2d5b28f4ffcf9bd234354ce3879e765d95**

Documento generado en 29/01/2024 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de INCOEQUIPOS INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS -INCOEQUIPOS- S.A. en REORGANIZACIÓN contra DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR S.A.- y OTROS. Exp. 002-2022-00365-01.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 9 de noviembre de 2023, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente de la Superintendencia de Sociedades correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la parte actora en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por la Incoequipos Ingeniería Construcción y Equipos -Incoequipos- S.A. en reorganización contra Desarrollo Vial de Nariño S.A. - Devinar S.A.-, Conca y S.A. y los litisconsortes: A&D Alvarado y During S.A.S., Estudios Técnicos S.A.S., Gaico Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización, Inversiones Rodríguez y Rincón S.A.S., JMV Ingenieros S.A.S., Nacional de Pavimentos S.A. y Transporte e Ingeniería Ltda. En Liquidación. Esta Corporación en sentencia del 9 de noviembre de 2023 confirmó lo allí decidido, por las razones expuestas y con la consecuente condena en costas.

3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 20 de noviembre de la calenda anterior ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.

II. CONSIDERACIONES

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de*

grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Además, su concesión está condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del Estatuto Procesal vigente.

2.- En el asunto puesto a consideración, frente a la parte demandante se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendiendo a que además de proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, al serle negadas las pretensiones es factible colegir que la parte se vio desfavorecida con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede pedirlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.

Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente.** (G.J t. CXLVIII, p. 110)’¹ (resaltado fuera de texto original).

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., también se cumple como pasa a verse:

3.1.- Para el efecto, dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V.} \times \$1.160.000^2 = \$1.160.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

3.2.- *Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales establecidas en el libelo³ y que fueron negadas, se concretó a la siguiente condena: ordenar que los demandados paguen a Incoequipos S.A. en R.E. la suma de \$19.631'068.182 a título de restitución por dividendos no pagados con ocasión de la participación accionaria obtenida con base en actos inexistentes y/o declarados nulos de los años 2012 y 2013. “Recursos que ingresaron a la sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. por pago del Laudo Arbitral del 25 de abril de 2016”.*

Vistas así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para este año se establece en la suma de \$1.160'000.000.00., por ende, se acogerá el interpuesto por la parte demandante

4.- Así las cosas, se concederá el recurso de casación formulado y se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 340 del C.G.P.

III. DECISIÓN

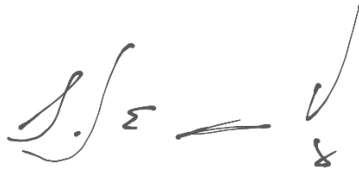
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023 por esta Sala en el asunto de la referencia.*

*2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y de Tierras.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

³ Páginas 20 a 23, abonado “Anexo-AAB”, carpeta “2022-01-811535” – carpeta digital 04 del expediente de primera instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO** contra **CONSORCIO SH.**
(Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-051-2021-00666-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto proferido el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó algunas pruebas solicitadas por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Julián David García Jaramillo demandó al Consorcio SH, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en unas facturas electrónicas de venta, junto con los intereses moratorios, las cuales según dijo se libraron con ocasión de unos servicios prestados por Alfonso García Tovar en favor del hoy accionado; luego, aquel endosó en propiedad y sin responsabilidad alguna, los títulos base del recaudo, en beneficio del primero nombrado¹.

2. Librado el mandamiento coercitivo y notificada la pasiva, alegó que *“hubo una maniobra orquestada entre el demandante y su padre, Alfonso García Tovar, para que aquel cobrara las facturas que este no podía, dado que las obligaciones dinerarias allí contenidas se extinguieron por*

¹ Archivo “04 Demanda” del “01 Cuaderno Principal” en “02 Cuaderno Jz51 C Cto” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

compensación”, sumado a que, entre el citado señor García Tovar y la parte pasiva existieron varios contratos, incumplidos por aquel, en los cuales se pactó cláusula compromisoria.

Adujo no adeudar suma alguna, sino que, por el contrario, luego de aplicar la compensación, aún tiene saldos a su favor; relató que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de concesión suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S., celebró con Alfonso García Tovar los pactos 475, 553 de 2020, 603 y 662 de 2021, cuyo objeto en términos generales, consistió en el transporte de materiales de construcción para el proyecto.

Reseñó que el 16 de septiembre de 2021, el contratista “*sin tener facultad contractual ni legal*”, terminó unilateralmente los aludidos negocios jurídicos, abandonando de manera “*injustificada y arbitraria su ejecución*”; en consecuencia, tuvo que asumir la prestación de los servicios para los cuales había concertado con García Tovar, en detrimento de su patrimonio, por lo que de manera parcial incluyó esos rubros en unas facturas electrónicas, por \$14.630.039.064, al paso que las cobradas ascienden a \$3.094.194.341, las cuales se extinguieron por cuenta de la compensación.

En desarrollo de las cláusulas arbitrales pactadas en los convenios, promovió demanda ante el correspondiente tribunal de arbitramento, en contra del hoy ejecutante y su progenitor, entre otras, sus pretensiones se dirigen a declarar “*irregulares*”, “*ineficaces*” o “*simulados*”, los endosos de las facturas, razonamientos con apoyo en los cuales, en su concepto, debe concluir este asunto.

En adición señaló que, esas transferencias están afectadas de nulidad absoluta, al haberse realizado a través de documentos privados, sin registro en el RADIAN; sumado a que en el libelo no se informó sobre el negocio causal que las originó, de suerte que el propósito del actor y su padre es “*eludir las cláusulas compromisorias*”.

Para demostrar los supuestos fácticos esgrimidos, pidió entre otras, el decreto de la siguiente prueba:

“E. Inspección Judicial con exhibición de documentos y participación de perito forense informático en las instalaciones de Alfonso García Tovar y Julián García Jaramillo

De acuerdo con el artículo 263 y siguientes del CGP, solicito al Tribunal que fije fecha y hora para llevar a cabo una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos informáticos en la Carrera 48 Sur No. 83 – 330 de Ibagué, dirección ésta que corresponde a dirección de notificación física de Julián David García Jaramillo, según los anexos allegados con esta demanda.

El propósito de la inspección es la revisión de los computadores, celulares y demás soportes en los cuales se encuentren documentos físicos y electrónicos de los señores Alfonso García Tovar y/o Julián David García Jaramillo - incluyendo documentación digital borrada -. En particular, pero sin limitarse exclusivamente a ello, se solicita la exhibición de los computadores, celulares, archivos y demás soportes en los cuales se encuentren documentos físicos y electrónicos relacionados con (i) la ejecución del Contrato 553-2020 y de los Contratos que estén en poder de Alfonso García Tovar y/o Julián David García Jaramillo, y (ii) el presunto endoso de las Facturas de Alfonso García Tovar a Julián David García Jaramillo y el negocio jurídico subyacente a dicho endoso.

Lo anterior con el objeto de probar que (i) Alfonso García Tovar incumplió los Contratos, y (ii) el endoso de las Facturas de Alfonso García Tovar a Julián David García Jaramillo fue irregular y/o ineficaz lato sensu y/o simulado y/o fue realizado con fines defraudatorios y/o inoponible frente a Consorcio SH”².

3. En proveído del 2 de junio anterior, se negó ese medio suasorio, por impertinente, habida cuenta de que *“los hechos que se intenta demostrar con su solicitud no corresponden a la finalidad del trámite que nos ocupa”³.*

4. En su contra, la ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación; además, pidió su aclaración y adición; en concreto argumentó que, con las excepciones propuestas, se *“abrió una oportunidad procesal para debatir cuestiones de fondo”*, de suerte que las probanzas denegadas, entre ellas, unos testimonios, son indispensables para acreditar sus medios defensivos.

Específicamente, señaló que con la inspección judicial *“busca principalmente corroborar la existencia de documentos físicos relacionados con el presunto endoso de las facturas (...) y el negocio jurídico subyacente si es que lo hubiere”*.

² Archivo “49 Excepciones y llamamiento en garantía”, *ibidem*.

³ Archivo “80 Auto (1) 02062023”, *ejusdem*.

Explicó también que el objeto es acreditar que:

“(i) Alfonso García Tovar incumplió los Contratos;(ii) el endoso de las Facturas de Alfonso García Tovar a Julián David García Jaramillo fue irregular y/o ineficaz lato sensuy/o simulado y/o fue realizado con fines defraudatorios y/o inoponible frente a Consorcio SH; y (iii) todas las sumas que existieron a favor de Alfonso García se compensaron contra créditos que surgieron a favor de Consorcio SH como resultado de los incumplimientos de aquel, por lo que no existen obligaciones que puedan ejecutarse en su contra”⁴.

5. Durante el traslado, la parte actora pidió mantener la determinación censurada, ya que los únicos elementos de convicción pertinentes son las documentales, máxime cuando la supuesta obligación con la que se pretende demostrar la compensación es “*inexistente*” y el cobro se persigue por quien es el tenedor legítimo y de buena fe de los títulos⁵.

6. El *a quo*, en pronunciamiento del 8 de noviembre de 2023, resolvió revocar parcialmente el auto cuestionado, decretando unos testimonios, conservándolo en lo que respecta a la inspección judicial y exhibición documental, con intervención de perito, al considerar que en su solicitud no se especificaron los documentos cuya exposición se reclama, inobservando así los requisitos del artículo 266 del C.G.P., tópico sobre el cual concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1º) y 35 del C.G.P., aunado a que la providencia es susceptible de ese recurso, al no ordenar unas probanzas (ordinal 3, precepto 321 *ejusdem*)⁷.

Adviértase que el razonamiento que cimentó la negativa en el decreto de la inspección judicial, consistió en su impertinencia, debido a que “*los hechos que se intenta demostrar con su solicitud no corresponden a la finalidad del trámite que nos ocupa*”, mas no por innecesaria, en virtud de

⁴ Archivo “83 Recurso de Reposición”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “87 Pronunciamiento Recurso Pasiva”, *ibidem*.

⁶ Archivo “98 Auto (2) 08112023”, *ibidem*.

⁷ “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto y la práctica de pruebas*”.

otras pruebas que existan en el proceso o que para su verificación sea suficiente el dictamen pericial, decisiones estas que conforme al último inciso del precepto 236 *ejusdem* no son susceptibles de recurso alguno, normativa que no resulta aplicable a este caso, por la razón indicada.

Precisado lo anterior, es de señalar que los pronunciamientos judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, ha de tenerse en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la disposición 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

El artículo 265 del C.G.P., refiere a la procedencia de la exhibición de documentos en los siguientes términos: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad de pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

A su vez, la norma siguiente, en su inciso primero, establece: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación** que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”* (se resalta).

Pues bien, en este caso el ejecutado solicitó al pronunciarse frente a la demanda y formular las excepciones, que se decretara el aludido medio suasorio, con intervención de peritos, aludiendo de manera general a “*computadores, celulares y demás soportes*”, así como a “*documentos físicos y electrónicos*”, que guarden relación con “*(i) la ejecución del Contrato 553-2020 y de los Contratos que estén en poder de Alfonso García Tovar y/o Julián David García Jaramillo, y (ii) el presunto endoso de las Facturas de Alfonso García Tovar a Julián David García Jaramillo y el negocio jurídico subyacente a dicho endoso*”.

Es decir, no los relacionó de manera específica, sino en forma general, cuando le incumbe delimitar y dejar en evidencia la necesidad del decreto de la prueba, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en atención a los supuestos fácticos materia de acreditación.

Sumado a que tampoco manifestó que estuvieran en manos del extremo activo, pues simplemente señaló que pedía una inspección judicial en la dirección referida, sin que sea de recibo inferir que por esa razón, los papeles y cosas se encuentran en su poder, ya que la manifestación en comento no puede deducirse, sino que por expresa disposición normativa debe hacerla quien solicita el medio suasorio, dadas las consecuencias legales que para la contraparte puede generar un actuar omisivo en ese sentido, a tono con lo previsto en el canon 267 del C.G.P..

Bajo ese mismo hilo conductor, tampoco procede la inspección judicial, en razón a que no se especificaron las cosas o documentos sobre los cuales recaería el examen, para que el funcionario pueda identificarlos, téngase en cuenta que según el precepto 239 *ibidem* “*cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición*”.

En consecuencia, se respaldará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas, a cargo de la parte vencida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la alzada, la providencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciense, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los artículos 323 y 326 *ejúsdem*), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fe2013c4731f6b7cc7975237de96d032814b2da7d91dc490086cb5b0f7abd3**

Documento generado en 29/01/2024 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO** contra **CONSORCIO SH.**
(Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-051-2021-00666-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, por el demandado, contra el numeral 2.4 del auto proferido el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó la vinculación como litisconsorte cuasi necesario del señor Alfonso García Tovar¹.

II. ANTECEDENTES

1. Julián David García Jaramillo demandó al Consorcio SH, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en unas facturas electrónicas de venta, junto con los intereses moratorios, las cuales dijo se libraron con ocasión de unos servicios prestados por Alfonso García Tovar en favor del hoy demandado; luego, aquel endosó en propiedad y sin responsabilidad alguna, los títulos base del recaudo, en beneficio del primero nombrado².

2. Librado el mandamiento coercitivo y notificada la pasiva, al pronunciarse frente a la demanda, pidió con apoyo en el canon 62 del C.G.P., la vinculación como litisconsorte cuasi necesario del señor Alfonso

¹ Archivo "81 Auto (2) 202062023" del "01 Cuaderno Principal" en "02 Cuaderno Jz 51 CCto" en la carpeta "01 Primera Instancia".

² Archivo "04 Demanda" del "01 Cuaderno Principal" en "02 Cuaderno Jz51 C Cto" de la carpeta "01 Primera Instancia".

García Tovar, por cuanto, en su concepto, en caso de que se siga adelante con la ejecución, la decisión podría extenderse al citado³.

3. En el literal 2.4 del proveído cuestionado, fue negado ese reclamo, al estimar que los legitimados para intervenir son el acreedor endosatario y el deudor de las obligaciones incorporadas en los títulos ejecutivos, quienes efectivamente actúan en el asunto.

Explicó que, si su participación es “*necesaria*”, no es aplicable el artículo citado por el consorcio demandado, pero que, en todo caso, no resultaba imperativa su intervención, pues el fallo que se profiera no extiende sus efectos al mencionado señor Alfonso García Tovar, ya que las únicas decisiones posibles son continuar o no con la ejecución⁴.

4. El ejecutado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentó con fundamento en el canon 442 del C.G.P. que, presentadas las excepciones de mérito, se debe continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, es decir, el asunto transmuta a un declarativo, en el cual debe verificarse la existencia de la prestación cobrada, aspecto este último cuyos efectos cobijan al citado señor García Tovar. Agregó que entre las defensas propuestas alegó que los endosos realizados por el último citado al hoy demandante son “*ineficaces y/o inoponibles*”⁵

5. El *a quo*, en pronunciamiento del 8 de noviembre de 2023, resolvió conservar la decisión cuestionada, al considerar que, si bien Alfonso García Tovar mantuvo una relación contractual con el convocado, producto de la cual surgieron los títulos base del recaudo, endosados por aquel al hoy ejecutante, su participación no es necesaria para definir la controversia, ya que no ostenta derecho alguno sobre los cartulares; finalmente, concedió la alzada⁶.

³ Archivo “49 Excepciones y llamamiento en garantía”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “81 Auto (2) 02062023”, *ibidem*.

⁵ Archivo “82 Recurso de Reposición”, *ejusdem*.

⁶ Archivo “98 Auto (3) 08112023”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; adicionalmente, la decisión objeto de reproche es susceptible de ese medio de impugnación, a tono con lo previsto en el numeral 2 del canon 321 de ese Estatuto.

El ejecutado pidió la vinculación de Alfonso García Tovar con apoyo en la regla 62 *ejusdem*, a cuyo tenor:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.

Sobre la institución jurídica en comento, la doctrina puntualizó que el interesado podrá presentar su petición, siempre que sea *“cotitular de la relación jurídica material ventilada en el proceso, y por ese motivo es cobijado con la sentencia que se dicte, pero por ser una relación común y no indivisible, su presencia no es indispensable para proferir una decisión de fondo”.*

Entre los requisitos, se destaca: *“a) Que el tercero sea cotitular de la relación jurídica que se discute en el proceso y por tanto, la sentencia lo cobije, circunstancia que lo legitima para intervenir”*⁹.

En el asunto sometido a escrutinio, se advierte que no concurren los aludidos presupuestos, por cuanto el señor García Tovar no reclamó su intervención, sino el hoy ejecutado; además, aquel tampoco es cotitular de la relación jurídica ventilada, ni la sentencia que se profiera lo afecta, en tanto que el debate se contrae al cobro de unos títulos valores, en los que actualmente ninguna obligación o derecho tiene el citado, más allá de que los haya endosado al actor, transferencia que es objeto de

⁷ *“Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.*

⁸ *“El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.*

⁹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 2018.

discusión por la pasiva, quien aduce es “nula”, “ineficaz” e, inclusive, “simulada”, pero aún si llegara a determinarse en el fallo que el actor no está legitimado para el cobro de los cartulares, esa circunstancia en modo alguno lo perjudicaría, pues en tal caso, se dispondría no continuar con la ejecución, como también se haría, si es que se llega a concluir que la obligación cobrada es inexistente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, estimó en sede de tutela que la decisión a través de la cual se negó la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de una persona, resultaba razonable, al no haber intervenido en la emisión del documento:

“Fíjese, entonces, que la autoridad convocada optó por una interpretación del artículo 62 de Código General del Proceso, según el cual, no existió un «litisconsorcio cuasinecesario» entre la Iglesia y María Concepción, debido a que en el título ejecutivo que sirvió como soporte para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, esto es, el que dio origen a la acción ejecutiva, la comunidad religiosa en comento no tuvo injerencia o participación”¹⁰.

En consecuencia, como no es admisible la intervención reclamada, la providencia cuestionada se respaldará, condenando en costas al promotor de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el numeral 2.4. de la providencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, rad. 13001-22-13-000-2022-00646-01, STC1781-2023, 1 de febrero de 2023.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los artículos 323 y 326 *ejúsdem*), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38faf31e72ff631c2a12123d22a9fb2dc1bc032f80dacd25b0920520356b8b**

Documento generado en 29/01/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO** contra **CONSORCIO SH.** (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-051-2021-00666-01.

Revisado el asunto se advierte que, en el numeral 2.4. del proveído adiado 2 de junio de la pasada anualidad, se negó la vinculación como litisconsorte cuasi necesario del señor Alfonso García Tovar¹; decisión controvertida por el extremo ejecutado a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación; a su turno, el 8 de noviembre siguiente, el *a quo* dispuso mantener la determinación reprochada y conceder en el efecto devolutivo la alzada².

En obediencia a ese mandato, se remitió el oficio No. 23-876 del día 29 posterior, relacionando la anotada providencia y otra de la misma data, decidida en auto de esta misma fecha; no obstante, no fue repartido por la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el remedio vertical en contra de la providencia aludida en el párrafo anterior; por lo tanto, se le ordena que proceda a abonarlo a este Despacho y hacer la compensación correspondiente, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE (2)

¹ Archivo “81 Auto (2) 202062023” del “01 Cuaderno Principal” en “02 Cuaderno Jz 51 CCto” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

² Archivo “98 Auto (3) 08112023”, *ejusdem*.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d447fcfb74a8b4ee6077c4502525b4e38b952aee65f1dd1faeb45405103bee**

Documento generado en 29/01/2024 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>